

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 046-17</b> <b>(02 de Junio de 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de investigación administrativa sancionatoria

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009 y el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 12 de la norma en cita, establece: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

 <p><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDIQUERA</p>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 046-17 (02 de Junio de 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. Que el Artículo 32 ibídem conceptúa: *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.
9. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
10. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
11. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
12. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.
13. Que funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB, dentro del marco de la gestión integral de los residuos generados en el Area Metropolitana de Bucaramanga, realizaron visita técnica dentro de las instalaciones de la sociedad EDEPSA S.A.E.S.P, ubicada en el predio localizado en la calle 2 N° 3 A -69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón, a efecto de verificar sus condiciones como gestor de residuos peligrosos, emitiéndose informe técnico de fecha 24 de Abril de 2017, en los siguientes términos:

**"...DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS**

*El equipo técnico de la Subdirección Ambiental del AMB realizó actividades de seguimiento y control a la Empresa EDEPSA S.A. E.S.P., como gestor externo de residuos peligrosos y dentro del marco de la gestión integral de los residuos en el Área Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (compila Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Decreto 948 de 1995) y el Decreto 780 de 2016 (compila el Decreto 351 de 2014), y de acuerdo a la competencia como autoridad ambiental.*

*EDEPSA S.A. E.S.P., desarrolla actividades de recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos enmarcado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 01081 de 18 de noviembre de 2009, por la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, modificada parcialmente por la Resolución N° 1084 de 08 de septiembre de 2010.*

*En el desarrollo de la visita técnica llevada a cabo el día 21 de abril de 2017 se evidenció lo siguiente:*

**A. EN CUANTO A LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS**

1. *El cuarto frío para almacenamiento de residuos anatomopatológicos registra temperatura de 6.3°C, lo indica almacenamiento inadecuado de este tipo de residuos.*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIJÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 046-17 (02 de Junio de 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

2. Existen cuartos de almacenamiento para material reciclable separados con malla electrosoldada y piso en concreto.
3. Cuentan con un área para almacenamiento de residuos biosanitarios cuyo cerramiento se realiza con malla electrosoldada. El área de almacenamiento se encuentra totalmente enchapada.
4. Cuentan con un almacenamiento para residuos biosanitarios desactivados junto al área donde se encuentra el autoclave.
5. No se permitió el ingreso al sitio de almacenamiento de residuos químicos ni al sitio de almacenamiento de aceites usados.
6. Se realiza entrega del último manifiesto de carga de residuos peligrosos del día 04 de abril de 2017, residuos que son enviados a incineración a la empresa Ingeambiente del Caribe en el Relleno Sanitario La Paz. Los residuos transportados son: residuos anatomopatológicos, cortopunzantes, medicamentos, líquidos y E.P.P. contaminados de acuerdo al manifiesto de carga son trasladados en el mismo vehículo.

**B. EN CUANTO A LAS AGUAS RESIDUALES**

1. El suministro de agua para los procesos realizados en EDEPSA, es del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga con un consumo promedio de 200 m<sup>3</sup>/mes.
2. El establecimiento genera aguas residuales no domésticas - ARnD por las actividades de limpieza de las canastillas móviles para el cargue de residuos en el autoclave y del área de almacenamiento de residuos biosanitarios, además de las ARnD provenientes del autoclave y de la limpieza del cuarto frío de residuos anatomopatológicos. Las aguas residuales de cada una de las áreas son conducidas hacia un sistema de tratamiento conformado por varias cajas en mampostería, para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado público del sector, según lo informado por quien atendió la visita. Es importante precisar que no fue posible determinar la descarga a la red de alcantarillado público por la falta de una caja de inspección que permitiera verificar dicha afirmación.
3. **En la revisión documental, no se presentó el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado vigente y tampoco planos o diseños del Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Sin embargo, realizaron una caracterización de vertimientos el día 8 de noviembre de 2016, la cual no fue auditada debido a que no se radicó ningún documento en nuestra entidad informando sobre la misma.**

**C. EN CUANTO A LAS EMISIONES ATMÓSFERICAS**

1. Para la esterilización de los residuos biosanitarios se utiliza una caldera Modelo "010 V26-125" cuya capacidad es de 10 H.P., utilizando como combustible gas natural. Sus ciclos de producción son por periodos de 40 min. aproximadamente, con producción diaria de 120 Kg de residuos esterilizados.

No se permitió la toma de registro fotográfico obstruyendo las actividades del Área Metropolitana de Bucaramanga-AMB como Autoridad Ambiental Urbana. No obstante, se envió al correo electrónico [edwin.murcia@amb.gov.co](mailto:edwin.murcia@amb.gov.co) registro fotográfico. ...". (Negrilla fuera del texto).

14. Que se puede concluir del informe allegado que la sociedad EDEPSA S.A, para las actividades de recolección, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos cuenta con licencia ambiental otorgada por la CDMB mediante Resolución No. 01081 de 2009, modificada por la Resolución No. 1084 de 2010; no obstante, se evidencia que la precitada sociedad, no posee permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas hacia el sistema de alcantarillado municipal, generadas por la actividad de limpieza de canastillas móviles para el cargue de residuos en el autoclave y del área de almacenamiento de residuos biosanitarios, además de las provenientes del autoclave de limpieza del cuarto frío de residuos anatomopatológicos, incumpléndose presuntamente con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - GIRÓN - PIEDRAZUELA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 046-17 (02 de Junio de 2017)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Subdirección considera pertinente la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado municipal, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias; de igual manera, al evidenciarse conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, ésta Subdirección considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la Empresa EDEPSA S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.133.060-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva a la Empresa EDEPSA S.A E.S.P consistente en la suspensión provisional de actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado municipal, producidas por la actividad de limpieza de canastillas móviles para el cargue de residuos en el autoclave y del área de almacenamiento de residuos biosanitarios, además de las provenientes del autoclave de limpieza del cuarto frío de residuos anatomopatológicos, desarrolladas en el predio localizado en la calle 2 Nª 3 A -69 zona Industrial Chimitá del Municipio de San Juan Girón, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

**Parágrafo primero:** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor(es), será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental.

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

**Parágrafo Tercero:** Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe la imposición de los respectivos sellos y el seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la sociedad EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES E.S.P. S.A.S. – EDEPSA E.S.P., identificada con Nit 900.133.060-8, representada legalmente por la señora GLORIA YANETH SANDOVAL DELGADO, y/o quien haga sus veces, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe técnico del 24 de abril de 2017.
2. Acta de visita técnica del 21 de abril de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES E.S.P. S.A.S. – EDEPSA E.S.P., a través de su representante legal, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDIQUERA

**PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL**

**CODIGO: SAM-FO-014**

**AUTO N°: 046-17  
(02 de Junio de 2017)**

**VERSIÓN: 01**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO MORALES RINCON**  
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB		
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM		

RAD. SA-023-17